



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10265/2020

ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JOSE ALBERTO
RODRIGUEZ HUERTA Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano identificado al rubro, en el sentido de **revocar** el acto reclamado.

ASPECTOS GENERALES

La actora presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con motivo de la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, en la X sesión urgente de quince de octubre de dos mil veinte, en la que fueron aprobados los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los Estados de Quintana

Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla. Esto, porque en concepto de la actora, tal determinación resulta contraventora de diversas disposiciones estatutarias de MORENA.

En el juicio en que se actúa la actora aduce que es incorrecto que con motivo de su queja se hubiera iniciado un procedimiento sancionador electoral y no un procedimiento sancionador ordinario, porque los hechos materia de su queja no están relacionados con el proceso de elección interna del partido político ni con el proceso electoral federal para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por tanto, se procede al estudio del caso.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulada en el escrito de demanda y de autos, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Queja.** El **tres de noviembre** de dos mil veinte, la actora presentó por correo electrónico una queja dirigida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de impugnar la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, en la X sesión urgente de quince de octubre de dos mil veinte, en la que fueron aprobados los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los Estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.



2. **Prevención.** El **dieciocho de noviembre** siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA formuló a la actora una prevención respecto a su acreditación como militante, la cual fue desahogada oportunamente.
3. **Acuerdo impugnado.** El **cuatro de diciembre** de dos mil veinte, la Comisión responsable admitió la queja y determinó el inicio del procedimiento especial sancionador identificado con la clave CNHJ-NAL-735-2020.

II. Juicio ciudadano federal.

4. **Demanda.** Inconforme con ese proveído, el **ocho de diciembre** siguiente, la actora presentó en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertirlo.
5. **Recepción y turno a Ponencia.** El **quince de diciembre** posterior, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación y, en esa **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-**JDC-10265/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se **radicó** el expediente y, al estar debidamente

satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, se **admitió a trámite** la demanda; asimismo, al no haber diligencias pendientes, se declaró **cerrada la instrucción**, dejando el juicio en estado de dictar sentencia, por lo que se ordenó elaborar el respectivo proyecto.

COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una militante de un partido político nacional, que reclama la vía en la que fue admitida la queja que formuló ante la Comisión responsable, en la que aduce que el acuerdo partidista controvertido no fue emitido conforme a los Estatutos del partido en que milita, lo que desde su perspectiva vulnera su derecho de acceso a la justicia.
9. Además, ya que el acto impugnado en la queja intrapartidista es un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el que se designan integrantes de Comités Ejecutivos Estatales con



funciones de delegados en distintas entidades federativas¹, es patente que, desde esa perspectiva, teniendo en cuenta el órgano emisor y la materia de lo impugnado, le corresponde a esta Sala Superior conocer del presente asunto conforme a la normativa antes referida.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio al rubro identificado de manera no presencial.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

11. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA aduce en su informe circunstanciado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora para promover el medio de impugnación.
12. Se considera que la causal de improcedencia que se invoca es **infundada** ya que, contrario a lo aducido por el órgano partidista responsable, la ahora enjuiciante tiene interés jurídico para cuestionar el auto admisorio de su queja, en el cual se determinó la

¹ En los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

vía procedimental que seguiría la misma, pues ella fue quien presentó la queja.

13. En ese sentido, la promovente aduce que es incorrecto que se hubiera iniciado un procedimiento sancionador electoral y no un procedimiento sancionador ordinario, porque los hechos materia de su queja no están relacionados con el proceso de elección interna del partido político ni con el proceso electoral federal para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
14. En ese orden de ideas, se concluye que no asiste razón al órgano partidista responsable, ya que es la propia denunciante la que cuestiona el auto mediante el que se determinó la vía procedimental que seguirá su denuncia, de ahí que evidentemente cuenta con interés jurídico en el juicio en que se actúa, pues la determinación de una vía incorrecta pudiera resultar adversa a sus intereses y derechos político-electorales.
15. Por tales razones, es que se desestima la causal de improcedencia invocada, ya que está acreditado el interés jurídico de la promovente, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de su pretensión.

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

16. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1; 80,



párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

17. **Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito y en ella: 1) se precisa el nombre de la actora; 2) se señalan los estrados de esta Sala para oír y recibir notificaciones; 3) se identifica la resolución impugnada; 4) se menciona al órgano partidista responsable; 5) se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; 6) se expresan conceptos de agravio; 7) se ofrecen pruebas y 8) se asienta la firma autógrafa de quien promueve.
18. **Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se emitió por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el cuatro de diciembre de dos mil veinte y fue notificado a la actora en la misma fecha, según lo reconoce en su escrito de demanda. Así, el plazo para impugnar transcurrió del lunes siete al jueves diez de diciembre, sin tomar en cuenta para el cómputo los días cinco y seis, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en virtud de que el acto reclamado no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.
19. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante el órgano partidista responsable, el martes ocho de diciembre de dos mil veinte, el medio de impugnación resulta oportuno.

20. **Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que es promovido por la ciudadana que presentó la queja que originó el procedimiento sancionador cuyo auto admisorio constituye el acto impugnado, ya que, en su concepto, fue jurídicamente incorrecto que se ordenara el inicio de un procedimiento sancionador electoral, porque aduce que los actos motivo de la denuncia corresponden a un procedimiento sancionador ordinario.

21. **Interés jurídico.** Se considera satisfecho este requisito, en términos del análisis de la causal de improcedencia aducida por el órgano partidista responsable y desestimada en el apartado que antecede.

22. **Definitividad y firmeza.** Para efectos de la procedibilidad del medio de impugnación, se considera que el acto reclamado es definitivo y firme, por las siguientes razones.

23. Por regla general, los actos intraprocesales se consideran carentes de definitividad y firmeza para efectos de ser impugnados de inmediato. Sin embargo, en el caso se actualiza una excepción a esa regla, ya que el acto reclamado genera una afectación a los derechos sustantivos de la actora.

24. En efecto, ordinariamente, los actos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al actor; y



por ello es hasta esa etapa final cuando pudieran controvertirse las violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

25. No obstante, esa regla acepta una excepción: los actos procedimentales previos a la resolución de un procedimiento sancionador pueden considerarse definitivos, siempre que por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.³
26. Lo cual sucede en casos como el presente, en el que se controvierte la vía en que fue iniciado el procedimiento sancionador, porque el acuerdo de admisión controvertido es susceptible de generar una afectación a los derechos sustantivos de la actora, concretamente, al derecho de debido proceso, lo cual implica un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Superior.
27. Lo anterior, porque la determinación sobre la vía procedimental para iniciar un procedimiento sancionador, ya sea por la vía ordinaria o bien electoral, puede generar un daño o afectación a los derechos partidarios de la actora. Ello, porque la decisión que eventualmente se adopte mediante una vía procedimental distinta, implica la posibilidad de que se generen consecuencias en la esfera jurídica de la actora bajo reglas procedimentales distintas a las previstas para ese tipo de asuntos.

³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30

28. De ahí que el acuerdo controvertido sí contiene una determinación que pudiera afectar los derechos de la actora, por lo que, para efectos de procedibilidad del juicio, se debe tener por satisfecho el requisito en análisis.
29. En tal orden de ideas, se procede al estudio del asunto.

CONTEXTO DEL CASO

Queja.

30. Como se ha venido narrando, la actora presentó una queja ante el órgano de justicia partidista de MORENA, a efecto de impugnar la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, en la X sesión urgente de quince de octubre de dos mil veinte, en la que fueron aprobados los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los Estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla

Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

31. El órgano partidista responsable admitió la queja presentada por la ahora actora y determinó, sustancialmente, que los hechos materia de la queja no versaban sobre supuestas violaciones a la normativa estatutaria de MORENA, sino únicamente sobre “... *la legalidad de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de octubre de 2020 y los acuerdos tomados en la misma...*”



32. Asimismo, consideró que los hechos motivo de la queja no se ajustaban a los supuestos previstos en los artículos 26 y 37 del Reglamento de la Comisión, preceptos en los que se establecen los tipos de procedimientos sancionadores ordinario y especial.
33. En ese sentido consideró que, conforme a la tesis de jurisprudencia **41/2016** de esta Sala Superior, de rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO*" era su deber establecer un mecanismo para la solución de sus controversias internas, no obstante que en el particular los hechos materia de la queja no se encontraran directamente relacionados con un proceso electivo o con la posible infracción a normas internas de ese instituto político.
34. De ahí que, por analogía, consideró que toda vez que tratándose de asuntos en los que se plantea "*mera legalidad*" resulta necesario emitir una determinación en el menor tiempo posible, procedía la vía del procedimiento sancionador electoral, el cual reviste las características del proceso especial en cuanto a los plazos, términos y brevedad de los mismos.

Conceptos de agravio expresados por la actora.

35. La enjuiciante aduce, esencialmente, que el auto de admisión de su queja, en el que se determinó que la misma seguiría el cauce de un procedimiento sancionador electoral, le causa afectación, toda

vez que la vía correcta debe ser el procedimiento ordinario sancionador.

36. Esto, porque en su concepto los hechos motivo de su queja no están relacionados con el proceso de elección interna del partido político ni con el proceso electoral federal para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sino que versan únicamente sobre la determinación asumida en la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el quince de octubre de dos mil veinte, particularmente, en el aspecto relativo a la aprobación de los integrantes de los respectivos Comités Ejecutivos Estatales con funciones de delegados en Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.
37. Esto, porque en concepto de la actora, tal determinación resulta contraventora de diversas disposiciones estatutarias de MORENA.
38. En ese sentido, considera que es incorrecto que con motivo de su queja se hubiera iniciado un procedimiento sancionador electoral y no un procedimiento sancionador ordinario, porque las reglas, plazos y supuestos de procedencia de cada uno de ellos son distintos y al ser incoado un procedimiento sancionador electoral, se vulnera su derecho al debido proceso, ya que las reglas con las que se debe sustanciar son diversas y de acuerdo con los plazos que se establecen en la normativa interna, su queja sería desechada por resultar extemporánea.



39. De ahí que su pretensión consista en que esta Sala Superior revoque la determinación controvertida y ordene al órgano partidista responsable que sustancie el procedimiento sancionador ordinario.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Decisión.

40. Este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que los agravios son sustancialmente **fundados**, ya que conforme a la normativa partidista atinente y lo señalado por ella en su escrito de queja primigenio, la Comisión de Justicia responsable se equivocó al considerar que los hechos denunciados no podían ser sustanciados bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario.
41. Determinación que en el caso particular adquiere una importante relevancia, pues la admisión de la queja se realizó de manera errónea, considerando que la autoridad responsable de manera indebida contabilizó el plazo para la promoción de un procedimiento sancionador electoral en días hábiles, cuando conforme a la normativa atinente deben contarse naturales, lo que constituye una irregularidad que, en efecto, vulnera en perjuicio de la actora los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como se explica.

Marco normativo.

42. En el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) debe garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos. Por una

parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político, para autorregularse.⁴

43. En el caso de los procedimientos sancionadores intrapartidarios, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que el ejercicio de la facultad disciplinaria de los partidos políticos nacionales para establecer los tipos (hipótesis normativa y sanción) resulte razonable o proporcional, necesario e idóneo; porque no se haga nugatorio el derecho de asociación de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos); así como tampoco impida el ejercicio de otro tipo de derechos, incluyendo el de otros terceros o militantes que puedan estar relacionados con el derecho de asociación.
44. Tal control de la normativa partidaria no se debe traducir en un ejercicio que imponga determinados tipos sancionadores y proscriba la libertad correspondiente del partido político.

⁴ Ver tesis de Jurisprudencia de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS." en Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 295 y 298.



45. A través de la ponderación jurídica, se debe revisar que el despliegue de esa facultad partidaria se ajuste a los principios de un derecho sancionador o disciplinario propio de un Estado constitucional y democrático de derecho, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.
46. En este sentido se ha expresado esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro: “*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.*”⁵ De ahí que en el régimen sancionador o disciplinario partidario sea aplicable:
- a. Un principio de reserva estatutaria (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas estatutarias determinan la causa de incumplimiento o falta; en suma, el presupuesto de la sanción. El sistema de fuentes está reservado a los Estatutos y, en consecuencia, está proscrito cualquier otro tipo que no derive de una norma estatutaria;
 - b. La hipótesis normativa y la sanción deben estar determinadas estatutariamente o en una norma partidaria en forma previa a la comisión del hecho, en forma tal que está proscrita la aplicación retroactiva;
 - c. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder sancionador o disciplinario partidario, siempre acotado y limitado, por cuanto que

⁵ Ver. Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 539 y 540.

los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, de tal manera que, esté prohibida su aplicación extensiva (garantía de tipicidad), y

d. Tal mandato prohíbe la aplicación por analogía y mayoría de razón.

47. En relación con lo anterior, atendiendo al marco normativo nacional e internacional, la Sala Superior ha sostenido que las conductas sancionables a nivel partidario deben:⁶

a. Representar la inobservancia de lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes o instituciones que de ellas emanen.

b. Constituir la inobservancia de una prohibición constitucional o legal (como ocurre con la aceptación de un pacto o acuerdo que sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así la solicitud o aceptación de cualquier clase de apoyo económico político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que se prohíba en la ley que financien a un partido político; la conducción de las actividades partidarias por medios no pacíficos o vías no democráticas, o bien, lleven a no promover la participación política en igualdad de oportunidades y sin que exista equidad entre mujeres y hombres).

c. Significar un impedimento para que el partido político nacional, los dirigentes, los demás militantes, los adherentes o los

⁶ Ver SUP-JDC-641/2011.



simpatizantes ejerzan un derecho partidario o cumplan con una obligación jurídica; y

d. Impedir que se lleven a cabo las medidas previstas en el programa de acción para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en la declaración de principios; la proposición de políticas a fin de resolver los problemas nacionales; la formación ideológica y política de sus afiliados, y la preparación de la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

48. Precisado lo anterior, en el caso de MORENA, su Estatuto establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional del partido, y que el Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de ese órgano.⁷
49. El partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, **los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes (protagonistas del cambio verdadero).**
50. La Comisión de acuerdo con la normativa partidista es un órgano independiente, imparcial, objetivo y tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

⁷ Ver artículos 14 Bis inciso G, 40, 47 al 65 del Estatuto del partido que regulan el funcionamiento de la Comisión, así como los procedimientos que puede sustanciar y resolver, y las sanciones y medidas de apercibimiento que puede imponer.

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA.

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero.

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados.

i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades.

j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA.



- k.** Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión.
 - l.** Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados.
 - m.** Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones.
 - n.** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.
 - o.** Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto.
 - p.** Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez; y
 - q.** Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.
51. Por otra parte, en el artículo 53 del propio Estatuto se enumeran las faltas sancionables competencia de la Comisión, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA, y la comisión de actos contrarios a la normativa del partido durante los procesos electorales internos.

52. En el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente. La Comisión determinará sobre la admisión del mismo, y si éste procede le notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
53. Previo a la audiencia, la Comisión buscará la conciliación entre las partes, y de no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos.
54. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos del partido se la podrá brindar.
55. La Comisión tiene facultades dentro del procedimiento para dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles, después de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.
56. Así también, la norma intrapartidaria establece que, para una eficaz impartición de justicia, el Reglamento de la Comisión considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, así como el diálogo, el arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a la justicia.



57. La Comisión tendrá también la posibilidad de imponer como medidas de apremio el apercibimiento y la amonestación para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, respeto y las consideraciones debidas.
58. Por otra parte, el artículo 64 del Estatuto establece el catálogo de sanciones aplicables a las infracciones a la normatividad del partido que comprenden la amonestación pública y privada, la suspensión de derechos partidarios, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección, la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido, la obligación de resarcimiento del daño patrimonial entre otras.
59. Ahora bien, según las directrices normativas previstas en el Estatuto del partido, el Reglamento de la Comisión contempla en su Título Octavo las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y en el Título Noveno, lo relativo al procedimiento sancionador electoral.
60. Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido.

61. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica todas aquellas conductas que sean de carácter electoral. En ese caso, se deberá tramitar el procedimiento sancionador electoral.
62. Por tanto, en principio, en el Reglamento se establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, lo cual repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Caso concreto.

63. Como se adelantó, esta Sala Superior concluye que los agravios señalados por la actora son **sustancialmente fundados**, ya que, conforme a la normativa partidista antes referida, la Comisión de Justicia responsable equivocó la vía para dar trámite a la queja que interpuso, al considerar que los hechos denunciados no podían ser sustanciados bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario, sino del procedimiento electoral.
64. Determinación que, en el caso particular, adquiere una importante relevancia procesal, pues la admisión de la queja se realizó de manera errónea, considerando que la autoridad responsable de manera indebida contabilizó el plazo para la promoción de un procedimiento sancionador electoral, en días hábiles, cuando conforme a la normativa atinente deben contarse naturales, lo que constituye una irregularidad, que, en efecto, vulnera los principios de certeza, legalidad y debido proceso.



65. Lo anterior es así, ya que en primer término debe tomarse en consideración que de la revisión del escrito de queja primigenio, efectivamente se advierte que se controvierte la legalidad del acuerdo partidario impugnado dado que, desde su perspectiva, se emitió en una sesión urgente y virtual, en la que a su decir se cometieron diversas irregularidades e imprecisiones en su desarrollo (puntos 7.1, 7.2, y 7.3 del acta respectiva), **en contravención a diversas disposiciones del Estatuto de MORENA** (artículos 2; 38, incisos a y b; y 41 bis), así como del principio de paridad en las designaciones realizadas.
66. Así, contrario a lo aducido por la Comisión de Justicia en el acuerdo reclamado, la accionante **sí denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa interna de MORENA**, pues como se ha referido en el párrafo anterior, precisó las disposiciones estatutarias que, desde su óptica, resultan vulneradas con motivo de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, celebrada el quince de octubre de dos mil veinte, en la que se adoptó el multicitado acuerdo partidista.
67. Esto es, se advierte que no se denuncian hechos que tengan relación con un proceso comicial interno de MORENA; de ahí que, con base en la naturaleza de los hechos denunciados, resulta fundado el planteamiento de agravio señalado por la actora, en el sentido de que, conforme a la normativa referida, lo correcto era que la Comisión de Justicia responsable hubiera dado trámite al procedimiento sancionador en la vía ordinaria y no en la electoral.

68. Ello, considerando que es precisamente en el referido artículo 53 del Estatuto de MORENA que se establecen diversos supuestos que podrán ser considerados sancionables por parte de la Comisión de Justicia, entre ellos, como ya se refirió, **la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos** (inciso b), así como **las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de Morena** (inciso i).
69. De manera que, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo correcto era que la autoridad responsable hubiera admitido a trámite un procedimiento sancionador ordinario y no así uno electoral.
70. Lo que resulta relevante para la resolución del presente asunto, en cuanto al diverso agravio formulado por la accionante con relación a que la vía elegida por la Comisión de Justicia la pudiera dejar en estado de indefensión, dada la posibilidad jurídica de que sobrevenga la actualización de una causal de improcedencia, en la que se considere la extemporaneidad en la presentación de su escrito de queja.
71. Ello es así, pues aun cuando en principio pudiera estimarse que tal circunstancia deviene inoperante, porque finalmente su escrito de queja ha sido admitido en la vía del procedimiento sancionador electoral, que resulta ser más expedita que la ordinaria, lo cierto es que, según se advierte de la lectura del acuerdo impugnado, la Comisión de Justicia señaló en el considerando Cuarto que se admitía el recurso de queja, considerando que el escrito respectivo



se había presentado de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días “*hábiles*” a que se refiere el artículo 39 del Reglamento.

72. Lo que resulta impreciso, pues en dicho precepto legal se establece un plazo, pero de cuatro días **naturales** para promover el procedimiento sancionador electoral en los casos relacionados con un proceso comicial interno.

73. Irregularidad que es determinante, si se tiene en cuenta que esa vía no fue solicitada por la hoy actora, y que, conforme a lo señalado en líneas anteriores, la materia de la denuncia en apego a la normativa interna debía sustanciarse en la vía del procedimiento sancionador ordinario, mismo que, como refiere la promovente en su demanda, tiene un plazo de quince días hábiles para su promoción.

74. Término que evidentemente eliminaría cualquier incertidumbre jurídica para la accionante, en cuanto a la posibilidad de que en diversa etapa o momento procesal pudiera actualizarse una causal de improcedencia por extemporaneidad, considerando que en su escrito de queja señaló como fecha de conocimiento de los hechos denunciados el treinta de octubre de dos mil veinte, tal y como se señaló en el acuerdo admisorio impugnado.

75. De ahí que dicha determinación de admisión, por parte de la Comisión de Justicia responsable, resulta inexacta en cuanto a la oportunidad en la presentación de la queja intrapartidista, pues señaló que estaba dentro del término de cuatro días hábiles,

cuando la normativa señala que son naturales, lo que propiciaría que, en todo caso, la denuncia planteada fuera extemporánea.

76. Dicho en otras palabras, en el caso sí resulta relevante la vía adoptada por el órgano partidista responsable, pues la que resultaba procedente (conforme a la naturaleza de los hechos denunciados y los preceptos legales señalados), prevé un plazo mayor para su promoción (quince días hábiles), de ahí que se estime que sí se causa un perjuicio a la actora.
77. En tal virtud, se estima que tales irregularidades inciden en el derecho humano de la actora al debido proceso, por lo que se estiman esencialmente fundados sus agravios.

Efectos.

78. En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional terminal en materia electoral considera que debe **revocarse** el acuerdo impugnado, a fin de que el órgano partidista responsable **reencauce** el conocimiento de las infracciones denunciadas materia de la presente resolución, de la vía electoral a la ordinaria, para que el procedimiento sancionador de mérito se sustancie conforme a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, en términos de la normativa interna de MORENA.
79. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-**JDC-10264/2020**.



Por lo expuesto y **fundado**, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, **para los efectos** precisados en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, así como de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-10265/2020⁸.

En este caso comparto el sentido de la sentencia; sin embargo, me permito formular el presente voto razonado a fin de exponer el sentido de mi decisión respecto la resolución adoptada por el Pleno de esta Sala Superior, en el expediente arriba identificado.

ÍNDICE

[GLOSARIO](#).....1
[Tema I. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.](#)1
[A. Consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Superior](#)2
[B. Tesis del voto.](#).....3
[C. Justificación](#).....3
[D. Conclusión](#)5

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEN de Morena:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político- electorales de los ciudadanos
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tema I. Juicio de la ciudadanía.

La cuestión a resolver en el presente asunto consiste en **determinar la vía intrapartidaria en la cual se deben conocer las denuncias relacionadas con la designación efectuada por el CEN de Morena respecto de los delegados de los Comités Estatales.**

⁸ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento interno de este Tribunal Electoral.



A. Consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Superior.

Conforme a la normativa partidista y lo manifestado en la queja, los hechos denunciados deben sustanciarse en la vía del procedimiento ordinario sancionador, porque:

-Las infracciones denunciadas se relacionan con la vulneración a la normativa interna de Morena, al controvertir la legalidad del acuerdo del CEN de Morena, en el la que se realizó la designación de delegados para los Comités Estatales de diversas entidades federativas⁹.

- Los hechos planteados no están relacionados con un proceso comicial interno en Morena, por lo que lo correcto es que la CNHJ tramitara el procedimiento sancionador como ordinario y no como electoral.

- El artículo 53 del Estatuto establece los supuestos sancionables en el procedimiento ordinario, entre ellos, la transgresión a documentos básicos de MORENA y sus reglamentos (inciso b), así como las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de Morena (inciso i), lo que se ubica en el supuesto de conocimiento del procedimiento ordinario.

B. Tesis del voto.

En este único caso, acompaño la propuesta para que las infracciones denunciadas se analicen a través del procedimiento ordinario intrapartidista.

Ello, porque en diverso asunto¹⁰ sobre la misma temática, esta Sala Superior, por unanimidad de votos los presentes, determinó que esa era la vía para conocer de las infracciones relacionadas con la designación de delegados de los Comités Estatales de Morena.

Por lo que, en este proceso de designación de delegados y, a fin de dar uniformidad en el tipo de procedimiento sancionador a instrumentar para

⁹ Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla

¹⁰ SUP-JDC-10264/2020

SUP-JDC-10265/2020

conocer de las infracciones presentadas, es que voto a favor de que se analicen en la vía ordinaria.

Sin embargo, en mi concepto, las quejas relacionadas con la designación de las personas que ejercerán funciones en los Comités Ejecutivos Estatales deben instruirse mediante el procedimiento sancionador electoral previsto en la normativa del partido; en tanto los delegados resolverán cuestiones vinculadas con los procesos electorales en curso en las entidades federativas en las que fueron nombrados.

C. Justificación

A fin de conocer de las controversias al interior de Morena, los artículos 26 y 38 del Reglamento de la CNHJ establecen dos tipos de procedimientos sancionadores: el ordinario y el electoral.

En cuanto al procedimiento electoral, determina que serán materia de conocimiento las presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Por su parte, el numeral 38 del Estatuto de Morena dispone que el Comité Ejecutivo Nacional acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

En cuanto a las funciones de los Comités Ejecutivos Estatales, el artículo 32 del propio Estatuto establece que estos serán responsables de dirigir al partido en la entidad federativa entre las sesiones del Consejo Estatal correspondiente.

Además, estipula que el referido Comité Ejecutivo Estatal es el órgano al interior del partido responsable de determinar la fecha, hora y lugar de las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales; así como llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.



Además, establece las atribuciones de cada uno de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales¹¹.

Conforme a lo apuntado, las infracciones denunciadas que tengan impacto o estén relacionadas con un proceso electoral, ya sea al interior del partido o constitucional, deben analizarse a través del procedimiento electoral intrapartidista.

En ese sentido, estimo que la designación de delegados para desempeñarse en los Comités Estatales de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla está relacionado con procesos electorales, pues en dichas entidades federativas actualmente están en curso comicios locales.

Así, si las personas nombradas desarrollarán actividades en los Comités Ejecutivos Estatales, en tanto que fueron designadas para la Presidencia, Secretaría General o Secretarías de Mujeres; Derechos Humanos; Finanzas; Organización; Comunicación, difusión y propaganda; y la Diversidad sexual, según cada caso, es claro que sus determinaciones estarán relacionadas con procesos electorales que se desarrollan en dichas entidades.

Y, por tanto, las presuntas infracciones denunciadas relacionadas con su designación deben conocerse en la vía electoral.

Este criterio es acorde con lo sustentado por esta Sala Superior en relación con el procedimiento especial sancionador, al establecer que es la vía para

¹¹ a. Presidente/a, conducirá políticamente a MORENA en el estado;
b. Secretario/a general, tiene a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;
c. Secretario/a de Finanzas, se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de los Protagonistas del cambio verdadero y de los ciudadanos para garantizar el funcionamiento del partido en el estado; informará de su administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;
d. Secretario/a de organización, deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;
e. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
f. Secretario/a de Mujeres, coordina las actividades de las mujeres en los comités de Protagonistas de MORENA en el estado, y promover su vínculo con MORENA a nivel nacional;
g. Secretario/a de Derechos Humanos y Sociales, es responsable de promover actividades para el bienestar de la población y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de MORENA en el estado;
h. Secretario/a de la Diversidad Sexual, es responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el estado, así como de difundir la lucha de MORENA.

SUP-JDC-10265/2020

conocer de las infracciones relacionadas con los procesos electorales constitucionales.

Pues este tipo de procedimiento se le ha considerado como un método sumario, para dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.

Por lo que en esta vía especial deben analizarse las quejas o denuncias **que se presenten durante el curso de un proceso electoral¹², dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario**, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

En ese sentido, las mismas razones deben de regir para el caso de los procedimientos sancionadores competencia de los órganos de justicia al interior del partido político, por lo que, en el caso de Morena, los temas relacionados o con incidencia en los procesos electorales de su competencia deben ser analizados a través de la vía electoral.

D. Conclusión

Conforme a las razones anteriores, en este asunto voto con el proyecto, para que las infracciones denunciadas se conozcan por la vía ordinaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Ver la tesis XIII/2018 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.